

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

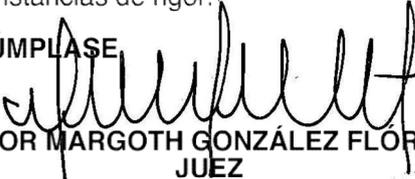
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00420-00**  
**Liquidatorio – Sucesión de EDUCARDO SUÁREZ**

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa liquidatoria de sucesión intestada del fallecido EDUCARDO SUÁREZ, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con la regla establecida en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. **De los procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Resaltados propios) En consecuencia y teniendo en cuenta la naturaleza de lo pedido por la parte solicitante, como se explicó, se advierte que la competencia para conocer de éste litigio recae en los Jueces de Familia de Bogotá y no en este despacho judicial y por lo que sin mayores consideraciones que se tornen reiterativas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **subjetivo**, como se sustentó.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los **Juzgados de Familia de Bogotá**. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 42 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00424-00**  
**Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ GUEVARA y otro.**  
**Demandado: GERARDO DÍAZAMADO**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

**PRIMERO:** Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos. Véase que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil, la inscripción de la demanda no puede ser ilimitada y el asunto presente no se ajusta a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, por lo que la medida solicitada por el actor (*en sustitución*) aparece improcedente.

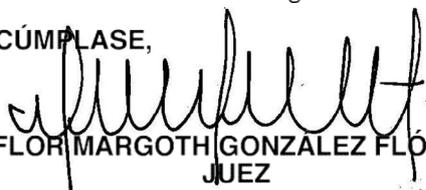
**SEGUNDO:** Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

**TERCERO:** Reformule la totalidad de las pretensiones en relación con la naturaleza de la acción que desea erigir (*responsabilidad civil contractual*), en donde, por demás, excluya aquellas que constituyen hechos probados a la luz de la realidad contractual entre los extremos de la Litis.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 42 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Providencia del 15 de octubre de 2019. Expediente 042-2017-00090; ponencia del magistrado José Alfonso Isaza Dávila. “Y aunque no sería prudente descartar siempre una medida de inscripción de la demanda, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico, y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derecho reales, ni responsabilidad civil o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro. (...) Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada de la inscripción de la demanda para procesos declarativos, así lo habría dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrarla solo para algunos procesos.” [Resaltado del Despacho.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y otro.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (pagarés – escritura pública), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial para la **efectividad de la garantía real**, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y ÁLVARO LEONARDO BEDOYA MANCERA**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 9600089661 (Obligación No. 00130268159600089661):**

1. Por la suma de \$236.330.927,60 M/Cte., por concepto de capital insoluto **acelerado** contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Pagaré y Obligación No. 00130268119600092095**

3. Por la suma de \$47.031.449 M/Cte., por concepto de capital insoluto **acelerado** contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.

5. Por la suma de \$349.074 M/Cte., por concepto de una cuota de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causada el 03 de noviembre de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital vencido y no pagado (numerales 5º), liquidado desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.

7. Por la suma de \$376.721,70 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral quinto.

**Pagaré No. 9600204590 – 9600117074 (Obligaciones contenidas Nos. 00130400339600204590 y 00130268119600117074):**

8. Por la suma de \$117.901.424 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

9. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital, liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de \$11.395.132 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral noveno.

**Pagaré No. 5000195203 - 5000200342 (Obligaciones contenidas Nos. 00130268115000195203 y 00130268165000200342):**

11. Por la suma de \$22.043.953,29 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

12. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital, liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de \$4.314.089 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral onceavo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

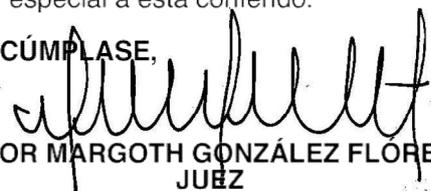
Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*) y entéresele que dispone del término de diez días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 42 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00434-00  
Demandante: CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS S.A.  
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y NACIÓN

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama el pago de unas facturas que dice le adeuda la SECRETARÍA DE SALUD de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y, de contera, la NACIÓN, entidades que en todo caso están sujetas a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que a letra indica que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Lo anterior, en atención a lo mandado por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá**, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o **por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...) **En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Resaltado del despacho)

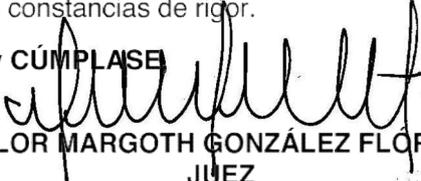
En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la **SECRETARÍA DE SALUD** de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se advierte que la competencia para conocer del presente litigio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá y no en este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **subjetivo**, como se sustentó.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLORES  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 42 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-13268-02  
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BELLO LOZANO  
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otros.

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021 proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 327 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 42 HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*